



Roj: **STSJ LR 415/2019 - ECLI:ES:TSJLR:2019:415**

Id Cendoj: **26089340012019100159**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **04/09/2019**

Nº de Recurso: **131/2019**

Nº de Resolución: **157/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **MARIA JOSE MUÑOZ HURTADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 2105/2019,**
STSJ LR 415/2019

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

SENTENCIA: 00157/2019

-

C/ MARQUES DE MURRIETA 45-47

Tfno: 941 296 421

Fax: 941 296 597

Correo electrónico:

NIG: 26089 44 4 2018 0000677

Equipo/usuario: MPF

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000131 /2019

Procedimiento origen: DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000219 /2018

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA

ABOGADO/A: JUAN CARLOS FERNANDEZ FERRACES

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Felicísimo , FOGASA FOGASA , MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A: JUAN RUBIÑO MIRA, LETRADO DE FOGASA ,

PROCURADOR: , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

Sent. Nº 157/19

Rec. 131/2019



Ilm a. Sra. D^a M^a José Muñoz Hurtado. :

Presidenta. :

Ilm o. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua. :

Ilm a. Sra. D^a Mercedes Oliver Albuerne. :

En Logroño, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación nº 131/2019 interpuesto por el GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA asistido del Abogado D. Juan Carlos Fernández Ferraces contra la SENTENCIA nº 107/19 del Juzgado de lo Social nº UNO de Logroño de fecha 5 DE ABRIL DE 2019 y siendo recurridos D. Felicísimo asistido del Abogado D. Juan Rubiño Mira, el FONDO DE GARANTIA SALARIAL asistido del Abogado de Fogasa y el MINISTERIO FISCAL, ha actuado como PONENTE LA ILMA. SRA. D^a M^a José Muñoz Hurtado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRI MERO.- Según consta en autos, por D. Felicísimo se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número UNO de Logroño, contra el GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA, el FONDO DE GARANTIA SALARIAL y el MINISTERIO FISCAL en reclamación de DESPIDO.

SEG UNDO. - Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 5 DE ABRIL DE 2019 recayó sentencia cuyos hechos declarados probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

PRIMERO . D. Felicísimo ha venido prestando servicios para el Grupo Parlamentario Podemos La Rioja, en el centro de trabajo situado en el Parlamento de La Rioja, con antigüedad reconocida desde el 26 de agosto de 2.015, con la categoría profesional de asesor, y un salario mensual bruto de 1.609'77 euros, incluidas las partes proporcionales de las pagas extraordinarias, abonado mensualmente mediante transferencia bancaria; en virtud de contrato de trabajo temporal, de obra o servicio determinado, a tiempo parcial, realizando una jornada de 30 horas semanales desde el 6 de noviembre de 2.017, siendo el objeto del mismo la realización de obra o servicio "asistencia al Grupo Parlamentario en las funciones de su puesto durante la legislatura".

SEGUNDO . El actor no ostenta cargo como representante legal de los trabajadores.

TERCERO . Con fecha de 22 de febrero de 2.028 el Grupo Parlamentario Podemos La Rioja notificó al actor carta de la misma fecha, obrante al folio 10 de las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, por la que se comunica que el grupo ha tomado la decisión de extinguir su contrato de trabajo con efectos de 8 de marzo de 2.018, con el siguiente tenor literal:

" *Muy Sr. Nuestro:*

GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA le comunica que al amparo de lo normado en el apartado c) del artículo 52 -en relación con el artículo 51.1- del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de Octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ha tomado la decisión de extinguir su contrato de trabajo por las causas que a continuación se relacionan :

Vd. fue contratado mediante modalidad contractual temporal a tiempo parcial, como asesor parlamentario de nuestro grupo parlamentario con fecha 26/08/2016. La prestación de servicios acordada era de veinte horas semanales.

Con fecha 31/01/2017 y con carácter temporal, se incrementó la jornada a cuarenta horas semanales.

Con fecha 01/01/2018, se acordó con Vd. una prestación de servicios de treinta horas semanales.

Su contratación tenía por objeto la asistencia al grupo parlamentario, habiendo desarrollado sus funciones de un modo adecuado.



Por el contrario, se ha producido un cambio en los métodos de trabajo del personal de la empresa, como consecuencia de los cuales GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA se ve en la necesidad de organizar adecuadamente sus recursos humanos.

La actividad parlamentaria desarrollada por GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA exige una mayor intervención ante los diferentes medios de comunicación públicos y una mayor reorientación hacia las nuevas redes sociales.

Dicho contexto novedoso obliga a GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA a adaptarnos a las nuevas necesidades organizativas.

Consecuentemente hemos decidido la extinción de su puesto de trabajo .

Con la entrega de esta comunicación escrita, Ud. tiene derecho a recibir una indemnización legalmente prevista en el artículo 53.1.b) del real Decreto Legislativo 1/2015, de 23 de Octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (2.734'40 € -s.e.u.o.-), cantidad que se pone a su disposición en este acto.

La fecha de efectos de la decisión extintiva será con fecha 08/03/2018, último día en que Vd. deberá prestar servicios para la organización .

Cuando se produzca el abono de las cantidades devengadas por conceptos indemnizatorios y salariales hasta la fecha de extinción de su contrato, únicas a las que tiene derecho según la legislación vigente, se procederá a la liquidación, saldo y finiquito de la relación laboral que nos unía.

De la presente notificación, no se entrega copia a los representantes de los trabajadores, como consecuencia de la inexistencia de los mismos.

Solicitamos nos firme la presente notificación, como mera justificación de su recepción."

CUARTO . El actor, como asesor del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja desarrollaba las siguientes tareas o funciones:

- Control del correo electrónico, lectura, distribución, etc.
- Control y realización de todas las tramitaciones parlamentarias.
- Lectura diaria de prensa regional y nacional y distribución de las noticias más importantes en el Grupo Parlamentario.
- Informar, documentar y desarrollar las iniciativas parlamentarias, tanto propias como de otros grupos, y desarrollar diferentes escenarios de propuesta y actuación.
- Redactar las iniciativas parlamentarias fruto del trabajo anterior, tanto las propias como las contestaciones a las de otros.

Código Seguro de Verificación NUM000 Puede verificar este documento en <https://sedejudicial.justicia.es>

- Redactar las intervenciones en pleno o comisión de los parlamentarios.
- Redactar las ideas y su desarrollo para Ruedas de Prensa, entrevistas y canutazos de los parlamentarios.
- Realización de informes para las entrevistas o encuentros de los parlamentarios con otros grupos, asociaciones, administración, etc.
- Coordinación con la acción institucional de otras comunidades u otros niveles de la administración.
- Preparación de los estadillos del trabajo de cada pleno y su reparto.
- Realización de los resúmenes anuales de actuación del Grupo Parlamentario.
- Atención a los ciudadanos o colectivos.
- Acompañamiento a los parlamentarios en todo aquello que fuera requerido.

QUINTO . Al inicio de la relación laboral del actor, 26 de agosto de 2.015, se pactó una jornada de 20 horas semanales.

Posteriormente, con fecha de 31 de enero de 2.017, corregido el 20 de junio de 2.017, se acuerda entre las partes la ampliación de la jornada del actor con fecha de 1 de febrero de 2.017 a 40 horas semanales, con un plazo de vigencia limitado hasta el 31 de julio de 2.017, transcurrido el cual se volverá a la jornada de 20 horas semanales.



Con fecha de 6 de noviembre de 2.017 se acuerda entre las partes ampliar la jornada del actor, que pasa a realizar 30 horas semanales, con una vigencia hasta el 1 de enero de 2.018.

Con fecha de 1 de enero de 2.018 se acuerda entre las partes ampliar la jornada del actor a 30 horas semanales.

SEXTO . El Grupo Parlamentario Podemos La Rioja está integrado por cuatro miembros: Herminio , que ostenta su portavocía desde junio de 2.015 a febrero de 2.016 y desde febrero de 2.018 hasta la fecha; Tamara , Presidenta; Trinidad y Jose Pedro .

SÉPTIMO . En el mes de noviembre de 2.017 por parte del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja se contrató a otra asesora, Victoria , que desarrollaba las mismas funciones que el actor.

Tras la extinción de la relación laboral del actor, sus funciones han sido asumidas por Victoria .

Con fecha de 1 de marzo de 2.018 por la entidad Podemos CCA La Rioja se procede a la subrogación de las trabajadoras Victoria y María Cristina , que anteriormente prestaban sus servicios para el Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

OCTAVO . Con fecha de 8 de febrero de 2.018 se celebra por el Consejo de Coordinación de Podemos La Rioja una Comisión Extraordinaria de Coordinación Parlamentaria en Podemos La Rioja, a la que asisten: Adela (CA), Juan Antonio (CCA), Trinidad (Grupo Parlamentario) y Agapito (Secretario General), cuyo Acta obra a las actuaciones, dándose su contenido por reproducido, en la que se procede a la Elección de la Dirección del Grupo Parlamentario de la siguiente manera:

1. Coordinación Técnica: Felicísimo por unanimidad.
 2. Presidencia: Trinidad por unanimidad.
 3. Portavocía: se decide por unanimidad que la portavocía sea elegida por el plenario del Grupo Parlamentario de La Rioja.
 4. Portavocía Adjunta primera: Trinidad por unanimidad.
- Código Seguro de Verificación NUM000 Puede verificar este documento en <https://sedejudicial.justicia.es>
5. Portavocía Adjunta segunda: Jose Pedro por unanimidad.

Asimismo, en dicha Comisión se acuerda dar un plazo de 5 días al Grupo Parlamentario de La Rioja para que decida sobre su portavocía y lleve a cabo el cambio de la titularidad en las tres portavocías; así como dar un plazo de 5 días al portavoz para firmar un escrito con la designación de Trinidad como representante legal para actos de administración y tramitación.

Dicha Acta fue comunicada y remitida al Grupo Parlamentario Podemos La Rioja por el propio Secretario General de Podemos La Rioja, sin poder concretar la fecha, de manera que sus cuatro miembros eran conocedores de las decisiones adoptadas por la Comisión, incluida Dña Tamara .

El día anterior a dicha reunión, el 7 de febrero de 2.018, por tres de los miembros del Grupo Parlamentario Podemos de La Rioja, Herminio , Tamara y Jose Pedro , ante la convocatoria de reunión extraordinaria de la Comisión de Coordinación Parlamentaria de La Rioja para el próximo 8 de febrero, y visto que el motivo de dicha reunión es "debatir y decidir la composición de la Dirección del Grupo Parlamentario de Podemos en La Rioja y ordenar que se implementen las medidas necesarias para el correcto funcionamiento de dicho Grupo", se remite al Secretario general de Podemos La Rioja, Agapito , al Consejo de Coordinación y al Consejo Ciudadano de podemos La Rioja, un escrito, obrante al folio 225 de las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, en el que se indica que no podrán acudir a la reunión, y que la propuesta de composición de la Dirección del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja sigue siendo la siguiente:

- Portavoz: Herminio .
- Presidenta: Tamara .
- Coordinador Técnico: Jose Pedro .
- Portavoz Adjunta primera: Tamara .
- Portavoz Adjunto segundo: Jose Pedro .

Asimismo, indican que en reunión formal del Grupo Parlamentario en la que se debatió y votó la propuesta de dirección del grupo parlamentario, Trinidad declinó asumir cargo o responsabilidad alguna, abandonando la reunión, por lo que consideran que Trinidad no tienen actualmente ni capacidad ni disponibilidad ni actitud para sumir responsabilidades en el Grupo Parlamentario. Así, consta al folio 226 de las actuaciones, Acta de reunión del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja de 16 de enero de 2.018, con la asistencia de Herminio ,



Tamara y Jose Pedro en la que, en el Punto 1 "se acuerda la siguiente dirección para el Grupo Parlamentario Podemos La Rioja:

- Presidenta: Tamara .
- Coordinador Técnico: Jose Pedro .
- Portavoz Adjunta primera: Tamara .
- Portavoz Adjunto segundo: Jose Pedro .

En la reunión anterior, Trinidad rechazó ser Portavoz Adjunta".

En el Punto 2 Comisiones "Se acuerda que Trinidad sea la Portavoz de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente".

NOVENO . Con fecha de 12 de febrero de 2.018 se celebra reunión del Consejo Ciudadano de Podemos La Rioja, cuyo Acta consta en las actuaciones, al folio 144, dándose su contenido por reproducido, con la asistencia de Agapito , Aida (T), Obdulio , Juan Antonio , Adolfina (T), Salvador , Adela , Amalia , Ángela , Sergio . En dicha reunión, entre otros acuerdos, se refrenda la resolución de la Comisión de Coordinación Parlamentaria en la que se designó la composición de la nueva Dirección del Grupo Parlamentario de La Rioja (8 votos a favor 1 en contra). La dirección queda como sigue:

Portavoz: Será elegido por el plenario del Grupo Parlamentario.

Coordinación: Felicísimo .

Presidencia: Trinidad .

Portavocía adjunta primera: Trinidad .

Portavocía adjunta segunda: Jose Pedro .

DÉCIMO . Con fecha de 21 de febrero de 2.018 se remite correo electrónico desde la responsable de Cumplimiento Normativo de Podemos, Crescencia , al Grupo Parlamentario Podemos La Rioja bajo el asunto: "Denuncias. Grupo Parlamentario Podemos La Rioja", obrante al folio 146 de las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, en el que les informa de " *que ha recibido varias denuncias en las que se relatan una serie de conductas llevadas a cabo por uno de los miembros del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja hacia los trabajadores y trabajadoras que prestan servicios para el citado grupo y que considero graves desde un punto de vista laboral y penal.*

Los hechos denunciados son los siguientes:

- *No respetar el tiempo de descanso de los trabajadores y trabajadoras ya que les obliga a trabajar los fines de semana.*
- *Obligar a los empleados y empleadas a trabajar en un bar los días festivos durante los cuales su centro de trabajo permanece cerrado.*
- *Faltar al respeto hacia los trabajadores y trabajadoras de forma reiterada.*
- *Acciones compatibles con el supuesto de amenazas. (...)*

A raíz de dichas denuncias el 19 de febrero del presente año, mediante correo electrónico, rogué a Tamara , miembro del grupo parlamentario mencionado que procurase mantener la menor relación posible con los citados trabajadores y trabajadoras.

Para mi sorpresa, hoy he tenido conocimiento de que el Grupo Parlamentario ha comunicado al trabajador Felicísimo su despido mediante carta firmada por la propia Sra. Tamara .

Les informe expresamente que de ser ciertos los hechos que se denuncian, todos los miembros del grupo parlamentario serían responsables por no adoptar las medidas necesarias para evitar las conductas descritas.

Expuesto lo que antecede, ruego insten a los miembros del grupo parlamentario a que adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho a la integridad y dignidad de los trabajadores. (...)"

Dos días antes, por la propia responsable de Cumplimiento Normativo de Podemos, Crescencia , se había enviado otro correo electrónico al Grupo Parlamentario Podemos La Rioja en el que se indicaba que por parte de Podemos se iba a subrogar a los trabajadores del Grupo y se pedía a Tamara que evitara tener trato con los trabajadores del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.



UNDÉCIMO . Por la Secretaría de Acción Institucional de Podemos se emite resolución, obrante a los folios 148 a 150 de las actuaciones, cuyo contenido se da por reproducido, por la que se reconoce la legalidad de las decisiones adoptadas por la CECPR y Consejo Ciudadano de La Rioja en las designaciones realizadas para la conformación de la nueva Dirección del Grupo Parlamentario de La Rioja. Se insta a los miembros del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja a dar cumplimiento inmediato a lo decidido por la CECPR y Consejo Ciudadano de La Rioja en cumplimiento de los artículos del RGI y del Documento organizativo de Podemos. Se resuelve que, dado que la elección de la nueva Dirección del Grupo Parlamentario de La Rioja tuvo efectos inmediatos desde el 12 de febrero de 2018, cualquier decisión política o administrativa de la extinta Dirección carece de validez legal, siendo por tanto el despido de Felicísimo de 22 de febrero de 2018 como asesor del Grupo Parlamentario nulo. Y que en caso de desatender el Grupo Parlamentario Podemos La Rioja la presente resolución, se procederá a dar cumplimiento a las sanciones establecidas en el RGI aprobado por el Consejo Ciudadano Estatal el 1 de agosto de 2.017.

DUODÉCIMO . Instruido expediente contra Dña Tamara instado por Dña. Trinidad que solicitó la activación del protocolo de Acoso Laboral y Violencia por la actuación de Tamara , como Presidenta del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja, con fecha de 21 de septiembre de 2.018 por la Comisión de Investigación del Comité de Seguridad y Salud de Podemos se emite propuesta de resolución, obrante a los folios 152 a 160 cuyo contenido se da por reproducido, en virtud de la cual se propone que, habiéndose apreciado distintas conductas que pudieran ser encuadradas en infracciones muy graves de carácter laboral e incluso penal, se dé traslado de lo actuado al Equipo de RRHH y Cuidados y a la responsable de Cumplimiento Normativo de Podemos.

DÉCIMO TERCERO . Con posterioridad, Dña Tamara ha sido objeto de un despido disciplinario por parte de Podemos.

DÉCIMO CUARTO . Consta en las actuaciones, a los folios 170 y 171, un Informe psicológico de fecha 26 de septiembre de 2.018, elaborado por la psicóloga Lorena , cuyo contenido se da por reproducido, en el que se señala que el actor, Felicísimo , va a esa consulta desde noviembre de 2.017, continuando el tratamiento hasta la fecha con una periodicidad quincenal o semanal en función de su evolución y de su estado anímico puntual, siendo el motivo de su consulta el estado ansioso-angustioso-depresivo en el que se viene encontrando, referido única y exclusivamente a cuestiones laborales. El Sr. Felicísimo refiere un trato en el ámbito laboral injusto que desemboca en un despido a finales de febrero de 2.018.

No consta que el trabajador haya permanecido en situación de incapacidad temporal durante su relación laboral con el Grupo Parlamentario Podemos La Rioja.

DÉCIMO QUINTO . Constan en las actuaciones, a los folios 172 y ss, distintas publicaciones e informaciones publicadas en diferentes medios en relación al despido del trabajador Felicísimo , a la asunción de la contratación del personal del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja por Podemos, al "Conflicto laboral en Podemos: el grupo parlamentario echa a un asesor y la dirección lo readmite", o a la incoación de un expediente por acosos laboral dentro del Grupo Parlamentario.

DÉCIMO SEXTO . Con fecha de 4 de marzo de 2.018 por Herminio se remite un correo electrónico a la Comisión de Garantías Democráticas Estatal en el que solicita la suspensión cautelar de todas las actuaciones del Consejo de Coordinación de Podemos La Rioja, señalando que el problema se origina en diciembre de 2.017 cuando el CCa decide cambiar la dirección del grupo Parlamentario, contraviniendo los reglamentos internos, en los que se indica que debe escucharse al Grupo Parlamentario a la hora de nombrarla. Esta designación arbitraria coloca en la dirección a una diputada y a un asesor (este último con una denuncia por acoso laboral a un diputado durante varios meses. Asimismo carece de la confianza de los diputados por varias actuaciones contrarias al Grupo parlamentario al que se debe y falta de disciplina). Asimismo, señala que el órgano no está válidamente constituido, que carece de la capacidad de obrar y por tanto, sus actuaciones no son válidas.

Efectuado el correspondiente traslado de dicha solicitud a todos los integrantes del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja para que expresen si se adhieren o no a la solicitud efectuada por Herminio , por Tamara y Jose Pedro se suscribe y apoya dicha solicitud el 1 de abril de 2.018 indicando que la misma fue consensuada por la Dirección del Grupo Parlamentario.

DÉCIMO SÉPTIMO . A raíz de dicha solicitud, por la Comisión de Garantías Democráticas estatal se remiten al Sr. Herminio una serie de documentos para que se den a conocer al Grupo Parlamentario de La Rioja por medio de su portavoz, entre los que se incluyen:

1. Acta de reunión del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja de 16 de enero de 2.018, con la asistencia de 3 de sus 4 miembros, en la que, en el Punto 1 DIRECCIÓN DEL GP, se acuerda la siguiente dirección para el grupo Parlamentario Podemos La Rioja: Portavoz: Herminio , Presidenta: Tamara , coordinador Técnico:



Jose Pedro , Portavoz adjunta primera: Tamara , y Portavoz Adjunto segundo: Jose Pedro . En la reunión anterior Trinidad rechazó ser Portavoz Adjunta.

2. Resolución de la Secretaría de Acción institucional de Podemos en la que se reconoce la legalidad de las decisiones adoptadas por la CECPR y Consejo Ciudadano de la Rioja en las designaciones realizadas para la conformación de la nueva Dirección del Grupo Parlamentario de La Rioja; Instar a los miembros del grupo Parlamentario de Podemos de La Rioja a dar cumplimiento inmediato a lo decidido por la CECPR y Consejo Ciudadano de la Rioja en cumplimiento de los artículos del RGI y del Documento organizativo de Podemos antes descritos; y Que dado que la elección de la nueva Dirección del Grupo Parlamentario de La Rioja tuvo efectos inmediatos desde el 12 de febrero de 2018, cualquier decisión política o administrativa de la extinta Dirección carece de validez legal, siendo por tanto el despido de Felicísimo de 22 de febrero de 2018 como asesor del Grupo Parlamentario nulo.

3. Auto de trámite de 19 de marzo de 2.018 de la Comisión de Garantías Democráticas estatal por el que se requiere por intermedio de su Portavoz a todos los integrantes del Grupo Parlamentario de La Rioja, por término de 5 días hábiles, para que expresen a esta Comisión si se adhieren o no a la solicitud que hace D. Herminio . Dar traslado, por el término de 15 días hábiles, a la Secretaría de Organización Estatal, a la Secretaría de Coordinación Estatal, al Consejo ciudadano de La Rioja y al Consejo Coordinador de la Rioja, para que expongan o manifiesten lo que consideren oportuno respecto a la solicitud de medida cautelar solicitada.

DÉCIMO OCTAVO . Con fecha de 28 de abril de 2.018 se dicta resolución firme por la Comisión de Garantías Democráticas estatal, a los folios 225 y siguientes, cuyo contenido se da por reproducido, en la que se deniegan las peticiones del Sr. Herminio relativas a la suspensión cautelar de funciones del Consejo de Coordinación, a la disolución del órgano autonómico y a la convocatoria de la Asamblea Ciudadana, por no ser competencia de la Comisión de Garantías Democráticas.

DÉCIMO NOVENO . Constan aportados, a los folios 118 y ss, el Reglamento General Interno de Podemos.

VIGÉSIMO . El actor promovió la conciliación que se celebró el 13 de marzo de 2.018 ante el Tribunal Laboral de La Rioja, con el resultado de "sin acuerdo"; presentando posteriormente demanda.

FALLO : Estimando parcialmente la demanda formulada por D. Felicísimo frente al Grupo Parlamentario Podemos La Rioja, Dña Tamara y el Ministerio Fiscal, debo efectuar los siguientes pronunciamientos:

1. Declarar la nulidad del despido decretado por el Grupo Parlamentario Podemos La Rioja respecto del actor en fecha de 8 de marzo de 2.018.

2. Condenar al Grupo Parlamentario Podemos La Rioja a estar y pasar por la anterior declaración y a readmitir al actor en iguales condiciones a las que regían con anterioridad al despido, y a abonarle los salarios dejados de percibir desde el 8 de marzo de 2.018, hasta que la readmisión tenga lugar, a razón de 52'92 euros al día; así como a indemnizarle en la cantidad de 6.251 euros.

3. Absolver a Dña Tamara de las pretensiones efectuadas en su contra."

TER CERO . - Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por el GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

CUA RTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- El Juzgado de lo Social nº 1 dictó sentencia declarando la nulidad del despido objetivo por causas organizativas de que fue objeto el Sr. Felicísimo por parte del Grupo Parlamentario Podemos La Rioja (en adelante GPPLR), con efectos al 8/03/18, condenando a la demandada a los efectos legales inherentes a dicha calificación, y a indemnizar al trabajador en la cantidad de 6.251 €, por los daños morales consustanciales a la lesión del derecho fundamental a la libertad ideológica originada por la medida extintiva.

En desacuerdo con el pronunciamiento de la anterior resolución, GPPLR se alza en suplicación, articulando dos motivos de censura jurídica, encauzados procesalmente a través del apartado c del Art. 193 LRJS , en los que denuncia las siguientes infracciones normativas:

- Contravención de los Arts. 16 CE , así como de los Arts. 53.5 y 4 , 55.5 y 56 ET , y también de los Arts. 96 , 108.1 y 2 y 110.1 LRJS .

- Conculcación del Art. 183 LRJS .



SEGUNDO.- La instancia fundamenta la calificación como nulo del despido enjuiciado en que el trabajador ha aportado sólidos indicios de que su extinción contractual es una reacción al ejercicio de su libertad ideológica en su faceta de las convicciones políticas, sin que la entidad demandada haya neutralizado dicho panorama indiciario, aportando prueba acreditativa de que la medida extintiva, carente de causa justificativa, obedezca a cualquier motivo objetivo ajeno y extraño a la actuación del indicado derecho constitucional.

En el primer motivo destinado al examen del derecho aplicado, partiendo de la neta distinción, que, a su parecer, la instancia ha obviado, entre el ámbito del vínculo estrictamente laboral que liga al trabajador con el grupo parlamentario, el asociativo entre ambos, y el de la misma naturaleza entre el partido político y el grupo parlamentario, la recurrente sienta las siguientes conclusiones: a) el grupo parlamentario es un elemento instrumental de los diputados que lo conforman, sin vinculación con el partido político; b) el grupo parlamentario es una entidad independiente del partido político, y dentro de la libertad ideológica de los parlamentarios que integran aquel se prohíbe el mandato imperativo que impide recibir cualquier tipo de mandato imperativo; c) consecuencia de lo anterior debe excluirse que los parlamentarios que integran el Grupo reciban instrucción alguna de los partidos políticos.

Sobre las anteriores premisas, el discurso impugnatorio de la parte que recurre niega que los elementos que judicialmente se han considerado como indiciarios de la agresión al derecho fundamental tengan tal carácter, con los siguientes alegatos: 1) El nombramiento del demandante como coordinador del grupo parlamentario no tiene conexión alguna con el grupo parlamentario, al traer causa de la normativa organizativa de Podemos; 2) El conflicto ideológico entre el Partido Político y tres de los integrantes del grupo parlamentario es intrascendente a efectos laborales, pues se enmarca en el campo del resto de relaciones asociativas

A) 1.- Cuando se invoca la lesión de derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones laborales, desde la STC 38/81, copiosa y unánime doctrina constitucional, de la que son muestra, entre otras muchas, sus sentencias 31/14, 140/14, 183/15 y 203/05, ha establecido los siguientes criterios respecto a las reglas sobre la distribución de la carga de la prueba, que tienen reflejo legal en los Arts. 96.1 y 181.2 LRJS :

a) Partiendo de la especial dificultad de probar la lesión de derechos fundamentales que normalmente se materializa en conductas enmascaradas y ocultas bajo una apariencia de legitimidad, y de la situación de especial privilegio de los derechos fundamentales y libertades públicas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, para garantizar su adecuada protección, se establece una modulación o flexibilización de la carga de la prueba que normalmente recae sobre el demandante, exigiéndosele solo la aportación de indicios de que se ha producido una lesión del derecho fundamental, y una agravación de la que pesa sobre el demandado, al que, una vez cumplido el anterior presupuesto, corresponde la aportación de una justificación objetiva y razonable suficientemente probada de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

b) Así, corresponde al trabajador aportar un indicio razonable de que el acto empresarial lesiona su derecho fundamental, estando dirigido dicho principio de prueba a poner de manifiesto, en su caso, el motivo oculto de aquél.

Indicio que no consiste en la mera alegación de la vulneración constitucional, sino que debe permitir deducir la posibilidad de la lesión, admitiéndose diversos grados de intensidad en tal prueba indiciaria, de modo que al efecto tienen aptitud probatoria, tanto los hechos que sean claramente indicativos de la probabilidad de la agresión del derecho fundamental, como aquellos otros que, pese a no generar una conexión tan patente y resultar más fácilmente neutralizables, sean de entidad suficiente para abrir razonablemente la hipótesis de que la vulneración se ha producido.

Pero, en cualquier caso, deberá superarse inexcusablemente el umbral mínimo de aquella conexión necesaria, pues de otro modo, si se funda la demanda en alegaciones meramente retóricas o falta la acreditación de elementos cardinales para que la conexión misma pueda distinguirse, haciendo verosímil la inferencia, no se podrá pretender el desplazamiento del onus probandi al demandado.

Cuando la sospecha o apariencia de la violación del derecho fundamental se pretende hacer descansar en una inferencia derivada de la relación entre diversos hechos, será exigible una conexión lógica entre todos ellos que encuentre fundamento en algún nexo causal.

c) Sólo una vez que resulte cumplido ese primer e inexcusable deber por parte del demandante, recaerá sobre la parte demandada la carga de probar que su actuación tuvo causas reales absolutamente extrañas a la pretendida vulneración, así como que tenían entidad suficiente para justificar la decisión adoptada.

Se trata de una auténtica carga probatoria que debe llevar a la convicción del juzgador que tales causas han sido las únicas que han motivado la decisión empresarial, de forma que ésta se hubiera producido verosímelmente en cualquier caso y al margen de todo propósito vulnerador de derechos fundamentales, exigiéndose, en definitiva, que el empleador acredite que tales causas explican objetiva, razonable y



proporcionadamente por sí mismas su decisión, neutralizando los indicios de que aquélla ocultaba la lesión de un derecho fundamental del trabajador.

Como consecuencia de ello, la ausencia de prueba trasciende el ámbito puramente procesal y determina que los indicios aportados por el demandante desplieguen toda su operatividad para declarar la lesión del derecho fundamental del trabajador.

2.- La anterior doctrina constitucional ha sido recogida por la Jurisprudencia de la Sala Cuarta del TS en innumerables sentencias (entre las más recientes 26/04/18, Rec. 2340/16 ; 20/07/18, Rec. 2798/16 ; 26/09/18, Rec. 158/16 ; 2/10/18, Rec. 183/17), y por esta Sala en SS de 3/05/18, Rec. 117/18 ; 31/05/18, Rec. 140/18 ; 7/06/18, Rec. 142/18 , entre otras muchas.

B) Tal y como ha señalado la jurisprudencia constitucional (por todas STC 76/19) y la ordinaria (STS 9/05/19, Rec. 29/18), la libertad ideológica consagrada en el art. 16 CE tiene una dimensión positiva, pues se protege "sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley" (apartado 1), y también una dimensión negativa, ya que incluye el derecho de toda persona a no "ser obligado a declarar sobre su ideología" (apartado 2). De manera que, el mencionado derecho fundamental, comprende "la proclamación de ideas o posiciones políticas propias o adhesión a las ajenas", tanto individual, como colectivamente, así como la posibilidad de abandonarlas o cambiarlas por otras en todo momento, pero también el secreto o silencio sobre las ideas o posiciones políticas propias, sin ser objeto de coacción o perturbación alguna antes o después de su proclamación o modificación, ni derivada del silencio libremente elegido. Por tanto, la libertad ideológica no se agota en una dimensión interna del derecho a adoptar una determinada posición intelectual ante la vida y cuanto le concierne y a representar o enjuiciar la realidad según personales convicciones, sino que abarca también una dimensión externa de agere licere, con arreglo a las propias ideas sin sufrir por ello sanción o demérito ni padecer la compulsión o la injerencia de los poderes públicos

C) La tesis de la recurrente no puede merecer favorable acogida, pues la misma se sustenta en una incorrecta interpretación de la fundamentación fáctica y jurídica que sirve de soporte a la apreciación judicial de que el despido del demandante es una represalia por el ejercicio de su derecho fundamental a la libertad ideológica, habida cuenta que los elementos indiciarios tomados en consideración, se valoran por la Magistrada a quo desde la perspectiva de la constatación de un alineamiento y adhesión política del demandante con la posición y actuación del Partido Podemos, con la que los otros tres parlamentarios de la misma formación que formaban parte del Grupo son discrepantes, siendo la disidencia ideológica de dicha mayoría no con el ideario de Podemos, sino con la postura del demandante, afín a este último, la que ha sido el detonante de la adopción de la medida extintiva.

D) En efecto, los hechos probados de la sentencia de instancia, complementados con las afirmaciones que con idéntico valor se contienen en la fundamentación jurídica, nos sitúan ante el siguiente escenario:

- El grupo parlamentario de Podemos está integrado por el Sr. Herminio (Portavoz), las Sras. Tamara y Trinidad y el Sr. Jose Pedro .

- Convocada Comisión Extraordinaria de Coordinación Parlamentaria para la elección de la dirección del grupo parlamentario el 8/02/18, el previo día 7, los Sres Tamara Herminio Jose Pedro remitieron al Secretario General de Podemos, al Consejo de Coordinación y al Consejo Ciudadano escrito comunicando que no acudirían a la reunión, proponiendo la siguiente composición de la Dirección del Grupo Parlamentario:

- Portavoz - Sr. Herminio

- Presidenta - Sra. Tamara

- Coordinador Técnico - Sr. Jose Pedro

- Portavoz adjunta primera - Sra. Tamara

- Portavoz Adjunto Segundo - Sr. Jose Pedro .

En dicho escrito se hace constar que cualquier decisión contraria a lo anterior iría en detrimento del adecuado y buen funcionamiento de la actividad parlamentaria, y, lo más importante, el proyecto político se vería sustancialmente dañando tanto en los aspectos orgánicos como en la proyección social y pública de Podemos en La Rioja (folio 225, al que se remite, dándolo por reproducido, el hecho probado octavo)

- En la reunión del siguiente día 8 se acordó la siguiente composición del grupo parlamentario:

- Coordinación Técnica - Sr. Felicísimo

- Presidencia - Sra Trinidad



- Portavocía - Se decidió que fuera elegida por el plenario del grupo
- Portavocía Adjunta primera - Sra. Trinidad
- Portavocía Adjunta segunda - Sr. Jose Pedro

Se acordó igualmente dar un plazo de 5 días al Grupo Parlamentario para que decidiera sobre su portavocía y el cambio de titularidad de las tres portavocías, y para que el portavoz firmase un escrito designando a la Sra. Trinidad como representante legal para actos de administración y tramitación.

- El 12 de febrero el Consejo Ciudadano de Podemos refrendó la composición del grupo parlamentario efectuada por la Comisión de Coordinación Parlamentaria el previo día 8.

- El 13 de febrero los diputados Sres. Herminio y Sra. Jose Pedro , y la Sra. Tamara se negaron nuevamente a asumir el cambio de dirección del grupo y no aceptaron la designación del Sr. Felicísimo como coordinador técnico. (folio 148, al que reenvía el hecho probado octavo dándolo por reproducido)

- El siguiente día 22 el grupo parlamentario, representado por la Sra. Tamara , notificó al demandante su despido objetivo por causas organizativas con efectos al 8 de marzo.

- El 8/03/19 el Sr. Herminio remitió un correo electrónico a la Comisión de Garantías Democráticas Estatal solicitando la suspensión cautelar de todas las actuaciones del Consejo de Coordinación de Podemos La Rioja señalando que el problema se origina en diciembre de 2017 cuando el CCa decide cambiar la dirección del grupo parlamentario, contraviniendo los reglamentos internos, en los que se indica que debe escucharse al grupo parlamentario a la hora de nombrarla. Esta designación coloca en la dirección a una diputada y un asesor (este último con una denuncia por acoso laboral a un diputado durante varios meses. Asimismo carece de la confianza de los diputados por varias actuaciones contrarias al grupo parlamentario al que se debe y falta de disciplina) Así mismo señala que el órgano no está válidamente constituido, que carece de la capacidad de obrar y por tanto sus actuaciones no son válidas.

E) En la situación descrita, lo que constatamos es la existencia de una abierta confrontación entre la dirección del Partido y tres de los componentes del Grupo Parlamentario, puesta de manifiesto, entre otros extremos, en lo relativo a la integración del demandante en este último, habiéndose procedido a la ruptura unilateral y absolutamente acausal del vínculo laboral que unía al Sr. Felicísimo con el grupo parlamentario de manera fulminante tras su nombramiento como coordinador, constituyendo esa absoluta inmediatez temporal entre la integración del Sr. Felicísimo en el grupo parlamentario y su divergencia política con el resto de sus miembros, fuerte indicio de que la extinción de su relación laboral tiene una directa e inmediata relación causal con ese nombramiento propiciado por su afinidad ideológica con la dirección del Partido, claramente antagonista a la de los otros tres componentes del grupo parlamentario.

Elementos indiciarios los mencionados que en absoluto han sido desvirtuados por la empresa demandada, pues, tal y como expresa y abiertamente reconoce en el escrito de formalización, ha procedido al despido del demandante mediante una comunicación escrita absolutamente genérica y sin causa justificativa alguna.

F) La anterior conclusión no se altera por el hecho de que las funciones que con anterioridad llevaba a cabo el Sr. Felicísimo tras su cese hayan sido asumidas por la Sra. Victoria , que también había sido contratada como asesora del grupo parlamentario en Noviembre de 2017, habida cuenta que, como ya anticipamos, el despido del demandante carece de causa justificativa alguna y para neutralizar el sólido panorama indiciario de que dicha medida extintiva es una reacción al posicionamiento ideológico del demandante con la dirección de Podemos, y a la franca discrepancia con la línea política de tres de los integrantes del grupo parlamentario, hubiera sido preciso aportar prueba concluyente de que haber prescindido de los servicios del Sr. Felicísimo en lugar de los de la otra asesora con vínculo laboral, respondió a la aplicación de un criterio de selección objetivo y ajeno a cualquier propósito lesivo del derecho fundamental a la libertad ideológica (STS 15/10/03, Rec. 1205/03).

En consonancia con lo previamente razonado, este motivo de impugnación debe ser rechazado.

TERCERO.- Por los daños morales inherentes a la agresión del derecho fundamental, ponderando fundamentalmente su finalidad disuasoria, la sentencia de instancia ha reconocido al demandante una indemnización cifrada en 6.251, tomando como guía el importe mínimo de la sanción prevista en el Art. 40.1.c LISOS para las faltas muy graves tipificadas en el Art 8.12 del mismo texto legal .

En el segundo motivo de censura, la recurrente, tilda de desmesurada la indemnización fijada por el Juzgado, pretendiendo su rebaja a la cantidad de 2.500 €, con los siguientes alegatos: a) La declaración de nulidad del despido comporta que la relación laboral y los derechos de seguridad social del actor hayan quedado



incólumes; b) La vulneración del derecho fundamental a la libertad ideológica origina menos perjuicios que la de otros de mayor trascendencia; c) La conducta lesiva del derecho constitucional ha durado escasos días.

A) En relación a la tutela resarcitoria de los daños morales inherentes a las conductas patronales lesivas de derechos fundamentales, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, interpretando los Arts. 182.1.d , 183.2 y 179.3 LRJS ha sentado las siguientes reglas:

1.- Con la nueva regulación **los daños morales van de suyo o resultan indisolublemente unidos a la vulneración del derecho fundamental** , y cuando resulte difícil su estimación detallada deberán flexibilizarse, en lo necesario, las exigencias normales para la determinación de la indemnización (STS 17/12/13, Rec. 109/12 ; 30/04/14, Rec. 213/13 ; 19/12/17, Rec. 624/16), sobre cuya cuantía debe pronunciarse el juez determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.

2.- La cuantificación de los daños corresponde al Juez de Instancia siendo solo revisable en los casos en que resulte manifiestamente arbitraria, irrazonable o desproporcionada (SSTS de 5/2/2013, Rec. 89/2012 ; 17/06/14, Rec. 157/13), habiéndose considerado idónea la utilización del criterio orientador de las sanciones pecuniarias previstas por la LISOS para las infracciones producidas tanto por la Jurisprudencia ordinaria (SSTS 15/2/2012, Rec. 67/2011 ; 8/07/14, Rec. 282/13 ; 29/11/17, Rec. 7/17) como por la constitucional (STC 247/06)

B) La indemnización establecida en la instancia debe ser convalidada por la Sala al superar el test de la proporcionalidad, debiendo descartar de plano los argumentos de la recurrente para tratar de minimizar la entidad del daño moral causado al demandante, por las siguientes razones:

1.- Contrariamente a lo afirmado en el escrito de formalización, el propio TC se ha cuidado de destacar la especial importancia del derecho reconocido en el Art. 16 CE , poniendo de relieve que sin la libertad ideológica no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico propugnados en el Art. 1.1 de la norma fundamental para constituir el Estado Social y Democrático de Derecho que dicho precepto instaura. (STC 20/90)

2.- Siendo cierto que la declaración de nulidad del despido conlleva el restablecimiento del vínculo contractual, no lo es menos, que lo que la indemnización reconocida al demandante resarce es el daño moral adicional que se le ha ocasionado por haber lesionado esa medida extintiva uno de sus derechos fundamentales, siendo pues absolutamente neutro para determinar el monto indemnizatorio que la relación laboral se haya restablecido, pues dicha circunstancia no excluye el sufrimiento, malestar y preocupación personal y profesional ocasionados por la conducta patronal agresiva al derecho fundamental que, como se desprende del ordinal 15º, ha trascendido a la opinión pública.

3.- Que el demandante haya seguido desarrollando su actividad política, es un dato intrascendente a los efectos del litigio, habida cuenta que en el campo de la relación laboral del trabajador con su empleadora lo relevante a efectos indemnizatorios es que la medida lesiva de su derecho constitucional es de notoria gravedad al haber tenido por objeto la pérdida de su empleo.

No se ha producido la infracción jurídica denunciada, por lo que, también este motivo de impugnación, y, consiguientemente el recurso, deben ser desestimados, confirmando la sentencia de instancia.

CUARTO.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 235.1 LRJS (L 36/11), la desestimación del recurso lleva aparejada la condena en costas a la parte recurrente que no goza del beneficio de justicia gratuita, cifrando el importe de los honorarios del letrado de la parte impugnante en la cantidad de 600 € más el IVA correspondiente.

QUINTO.- Conforme al Art. 204 LRJS (L 36/11), se decreta la pérdida de la consignación y el depósito efectuados para recurrir a los que se dará el destino legal una vez firme esta resolución.

SEXTO.- A tenor del Art. 218 LRJS (L 36/11) frente a esta resolución podrá interponerse recurso de casación para unificación de doctrina.

VISTOS: los artículos citados y los demás que son de general aplicación.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de suplicación interpuesto por GRUPO PARLAMENTARIO PODEMOS LA RIOJA contra la sentencia nº 107/19 de fecha 5 de Abril de 2019 del Juzgado de lo Social nº 1 de Logroño , confirmando dicha resolución en su integridad, condenando a la recurrente al pago de las costas procesales,



cifrando el importe de los honorarios de letrado de la parte impugnante en la cantidad de 600 € más el IVA correspondiente.

Se decreta la pérdida del depósito y la consignación constituidos para recurrir, a los que se dará el destino legal una vez firme esta resolución.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse del siguiente modo:

a) Si se efectúa en una Oficina del **BANCO DE SANTANDER** se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0131-19, Código de Entidad 0030 y Código de Oficina 8029.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta núm.0049 3569 92 0005001274, código IBAN. ES55, y en el campo concepto: 2268-0000-66-0131-19.

Pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en la cuenta arriba indicada. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.

E./

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Ponente, Ilma. Sra. Dña. M^a José Muñoz Hurtado, celebrando audiencia pública la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de lo que como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.